



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	Rad.: 470014053009-2018-00304-00
<b>Demandante</b>	Cooedumag
<b>Demandados</b>	Yira Rosa Jiménez Cantillo
<b>Asunto</b>	Rehacer Liquidación de Crédito

De la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante<sup>1</sup>, una vez corrido el traslado correspondiente la parte demandada guardó silencio al respecto. No obstante, se advierte que la parte ejecutante no atendió lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso, en el sentido de que, al actualizar una liquidación, se debe tomar como base la que se encuentre en firme.

Adicionalmente y dado que se evidencia del expediente electrónico que se han generado órdenes de pago de títulos, se requiere a la parte demandante para que incluya en la liquidación los abonos realizados a la obligación, en las fechas en que los mismos fueron realizados e indicando cómo son aplicados, los cuales no fueron imputados por la parte ejecutante en la liquidación aportada.

Finalmente se advierte que los abonos realizados a la obligación y los dineros existentes en depósitos judiciales, se deben imputar en las fechas en que fueron consignados en el Banco Agrario, como así lo señaló en un caso similar la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>2</sup> :

*“«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».*

*“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego*

<sup>1</sup> Archivo 10 PDF

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo en auto de impugnación de 9 de marzo de 2017, proceso Rad. 11001-22-03-000-2017-00119-01.



*a capital. "Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron."*

Conforme a lo analizado, se ordena a la parte ejecutante rehacer la liquidación de crédito ateniéndose a lo consignado en el presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ac10f7631c3b91b3d825bc04841d2ec158a2c3d378f83fb818185814c5ba08**

Documento generado en 29/08/2023 04:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve(29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189-004-2019-00710-00
<b>Demandante:</b>	Coobolarqui
<b>Demandado:</b>	Diana Patricia Santana Flórez Jennifer Benavides Abello
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito actualizada

Advierte el despacho que, dentro del término de traslado al extremo demandado no se presentó objeción alguna y, por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por la ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante, por la suma de **cinco millones ciento sesenta y tres mil novecientos setenta y dos pesos con un centavo (\$5.163.972,01)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc5ee8d2b2419d06b191506f6e8e7f5ffaab38c061a13ef5236ef65b5b35ee7**

Documento generado en 29/08/2023 04:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, 29 de agosto de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$215.000  
**Total \$215.000 (doscientos quince mil pesos).**

**Bertha Cecilia Quevedo Vasquez**  
Secretaría

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2020-00068-00
<b>Demandante:</b>	Zaida Castro Lara
<b>Demandado:</b>	Luis Alfredo Granados
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **cinco millones setecientos siete mil novecientos noventa y nueve pesos con diecisiete centavos (\$5.707.999.17)** esto, de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be232b0ad121d49c85a53c8ea663345d92a528b3b448c65f6900554e3c9bae77**

Documento generado en 29/08/2023 04:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29 ) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	verbal sumario
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420200041400</b>
<b>Demandante</b>	Edelmira Esther Pacheco Pacheco
<b>Demandado</b>	Rosalba Ochoa de Sosa y personas indeterminadas
<b>Asunto</b>	Requiere parte actora

En atención a que, a la fecha no se observa dentro del expediente electrónico respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), tal y como se ordena por esta agencia judicial en el numeral 5° del auto admisorio de fecha 12 de noviembre de 2020; se requiere a la parte demandante bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días de cumplimiento a la carga procesal anotada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido el requerimiento o fenecido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c776c6f7a5e9499253d172a2cc302fbcfccf0efc54676bad6487f3e6af4cd812**

Documento generado en 29/08/2023 04:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2020-00459-00
<b>Demandante:</b>	Jorge Francisco Candanoza Guzmán
<b>Demandado:</b>	Aurelio Bonnet Solano
<b>Asunto:</b>	Ordena conversión de títulos

El Tesorero General de la Universidad del Magdalena, comunica que los depósitos judiciales descontados al demandado Aurelio Bonnet Solano con ocasión del presente proceso ejecutivo, equivocadamente fueron consignados para el proceso que cursa en este juzgado con radicación 699-2019 en el que igualmente es demandado el señor Aurelio Bonnet Solano.

En consecuencia, se ordena realizar la conversión de los títulos que figuren en la plataforma de depósitos judiciales del juzgado, dentro del Radicado 699-19 con destino al proceso de la referencia, atendiendo el límite de la medida cautelar decretada.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**  
**Juez**

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c531be46cf90ffe6f0d022cb3a1d51021e288dad663fc97a08b17704e39a50**

Documento generado en 29/08/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, 24 de agosto de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

Agencias en Derecho \$211.496  
**Total \$211.496 (doscientos once mil cuatrocientos noventa y seis pesos).**

**Bertha Cecilia Quevedo Vasquez**  
Secretaría

### Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29 ) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	470014189004-2021-00923-00
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados - Coopensionados S.C.
<b>Demandado:</b>	Hector Emilio Hernandez Lara
<b>Asunto:</b>	Liquidación de crédito y costas

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **siete millones trescientos siete mil ciento cincuenta y un pesos con treinta y ocho centavos (\$7.307.151,38)** esto, de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 Ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1877c3760054bcf297c7436f2e07236cd8f339658fd7c638dc967591b5012ad7**

Documento generado en 29/08/2023 04:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicación</b>	<b>470014189-004-2022-00554-00</b>
<b>Demandante</b>	Beatriz Elena Bateman de Arbeláez
<b>Causante</b>	Orlando José Arbeláez Bateman (qepd)
<b>Asunto</b>	Nombra Curador Ad-litem

Nombrase a la abogada Daniela Victoria Fernández de Castro Villalba, como curador ad-litem para representar a la señora Martha Gisela Burgos Sánchez, en calidad de cónyuge del causante y a las personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso. Notifíquesele del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de febrero y auto que lo corrige, de 25 de abril de 2023. Término para contestar la demanda veinte (20) días.

Se señala la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como gastos de curaduría que deberá consignar a órdenes de este juzgado la parte demandante, o cancelar directamente al curador ad-litem, lo anterior dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

**Juez**

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853c63fc0876548cff55bb13d32913caf6c3cac1f0a89d4c124374d7bb4efde3**

Documento generado en 29/08/2023 04:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220063900</b>
<b>Demandante</b>	Banco Colpatria S.A.
<b>Demandado</b>	Kelly Mercedes Toncel Perez
<b>Asunto</b>	Niega adición de mandamiento de pago

Visto el expediente electrónico de la referencia, se evidencia que el apoderado de la parte demandante el día 27 de febrero de 2023, deprecó del despacho que adicione el auto adiado 22 de febrero de 2023, a través del cual libró mandamiento de pago contra la demandada Kelly Mercedes Toncel Pérez. Fundamenta su pedimento en que esta agencia judicial omitió librar mandamiento de pago por la obligación incorporada en el Pagaré **No. 11278058** de fecha 6 de mayo de 2021, asumiendo que también hubo una falta de su parte por cuanto no adjunto a la demanda el respectivo pagaré con su carta de instrucciones, anotando además que si lo anexa al memorial que nos ocupa.

Así las cosas, procedió el despacho a revisar nuevamente la demanda y sus anexos, encontrado que el título valor al que hace referencia el abogado de la demandante no fue aportado inicialmente, ahora, también esculcado el memorial genitor de esta oportunidad, si se verifica la existencia el pagare **No. 11278058** con su respectiva carta de instrucciones, los cuales fueron firmados electrónicamente por la señora Kelly Mercedes Toncel Pérez.

Por lo anterior se colige que esta judicatura omitió pronunciarse sobre la pretensión contenida en la demanda encaminada al cobro del plurimencionado título ejecutivo, máxime cuando pese a que fue solicitado su cobro y no fue aportado a la demanda.

A bien se tiene entonces, traer a colación lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso que a reza lo siguiente:

*“Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*



*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

En ese orden de ideas, se denota que en el asunto se cumplen los presupuestos normativos, como quiera el solicitante invocó la adición en cuestión dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, por ende se accederá a lo pedido por ser conforme a derecho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **Resuelve**

**Primero:** Adiciónese al auto de fecha 22 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la señora Kelly Mercedes Toncel Pérez, en el numeral primero, el cual quedara así:

*"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO COLPATRIA S.A.** contra **KELLY MERCEDES TONCEL PEREZ**, por las sumas de **VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$29.077.442)** y **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS**, como capital insoluto de los pagarés No. 157419335763 y 11278058, respectivamente, más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal."*

**Segundo.** Los numerales restantes permanecerán iguales.

**Tercero.** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

**Cuarto:** Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3cf97a0863e699cb888681e645f8eba8ecb9598a25c41dfc57e1b1c0ea2879**

Documento generado en 28/08/2023 02:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420180047600</b>
<b>Demandante</b>	Alexander Isaac Osorio Olaya
<b>Demandado</b>	Juan Modesto Guerrero Camacho
<b>Asunto</b>	Decreta medida cautelar

Revisado el expediente electrónico de la referencia, se advierte que el día 27 de mayo de 2022, la parte demandante por medio del correo electrónico solicita al despacho que decrete como medida cautelar el embargo de un bien inmueble cuyo 25% le corresponde al demandado, anotando que aporta con su memorial la escritura pública y certificado de tradición de la respectiva propiedad; no obstante, verificada la bandeja de entrada del buzón institucional se concluye que dichos anexos no fueron allegados.

Así las cosas, se negará el decreto de la cautela pretendida, habida cuenta de la ausencia de los documentos que acreditan la propiedad en cabeza del demandante e identificación del inmueble objeto de la medida, máxime si se desconoce el círculo registral en el que se encuentra inscrito el mismo.

Por lo expuesto,

### Resuelve

**Primero:** Negar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-20899, solicitada por la parte demandante, con base a lo expuesto previamente.

**Segundo.** Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 265 del C.G.P.

### Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a077713e8de5301515ca63edb4ec245ae659b4feaf8dcea85f242a349e4ee348**

Documento generado en 28/08/2023 02:45:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220027100</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Crédito y Servicio - Coobolarqui
<b>Demandado</b>	Armando Rafael Villa Contreras y Orlando José Zúñiga González
<b>Asunto</b>	Sentencia y aceptación de revocatoria de poder

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

### I. Antecedentes

La demandante Cooperativa de Crédito y Servicio - Coobolarqui, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores Armando Rafael Villa Contreras y Orlando José Zúñiga González. El Despacho por auto del 17 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago, a cargo de los recién mencionados y a favor de la Cooperativa ejecutante, por valor de **cinco millones ochocientos quince mil setecientos diecisiete pesos m/c (\$5.815.717)** como capital insoluto contenido en el título ejecutivo aportado a la demanda, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

### II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago por medio de citatorio enviado a las direcciones físicas informadas en la demanda el día 25 de enero de 2023, tal como lo acredita la empresa de mensajería certificada Distrienvios, por medio de las guías No. 0286091 y 0286090. Lo anterior amén de lo contenido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

Por otro lado, también evidencia esta agencia judicial que la Cooperativa de Crédito y Servicio – Coobolarqui a través de su representante legal, revocó poder al abogado Jhon Anderson Moreno, y confirió nuevo mandato al abogado Adan Alberto Sierra Castillejo.



## Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

Igualmente se le reconocerá personería jurídica al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, toda vez que la parte demandante actuó conforme a lo estipulado en el canon 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## Resuelve

**Primero.** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre de 2022, en contra de los demandados Armando Rafael Villa Contreras y Orlando José Zúñiga González

**Segundo.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**Tercero.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de quinientos ochenta y un mil quinientos setenta un peso m/c (\$581.571) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**Quinto.** Téngase al abogado Adán Alberto Sierra Castillejo, como apoderado judicial de la Cooperativa de Crédito y Servicio – Coobolarqui, en los términos y efectos del mandato conferido.

**Sexto.** Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Rodríguez Silvera**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3f60bbe32691a0b5c50ebfbc226465e2a16fa8c15d5e82f35828167cf7cce1**

Documento generado en 28/08/2023 02:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220048800</b>
<b>Demandante</b>	Luis Fernando Nieto Guerrero
<b>Demandado</b>	Yelena del Carmen Medina Medina
<b>Asunto</b>	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

### I. Antecedentes

El demandante Luis Fernando Nieto Guerrero, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora Yelena del Carmen Medina Medina. El Despacho por auto del 16 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago, a cargo de la mencionada y a favor de Luis Fernando Nieto Guerrero, por valor de **tres millones de pesos m/c (\$3.000.000)** como capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

### II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 10 de junio de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica del demandado - [yelmdina87@gmail.com](mailto:yelmdina87@gmail.com)-, aportando la certificación de entrega positiva generada por la empresa de mensajería electrónica certificada Servientrega.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

### Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

**Primero:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de mayo de 2023, en contra de la demandada Yelena del Carmen Medina Medina.

**Segundo:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**Tercero:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de quinientos veintiocho mil cuatrocientos cincuenta mil pesos m/c (\$450.000) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**Quinto:** Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3632c2cb71fabf017b87a0029f992665ef4b27680a72bae36842499fd15d90**

Documento generado en 28/08/2023 02:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220048900</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito-Coophumana
<b>Demandado</b>	Digna Milena Chávez Zabaleta
<b>Asunto</b>	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

### I. Antecedentes

La demandante Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito-Coophumana, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora Digna Milena Chávez Zabaleta. El Despacho por auto del 6 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago, a cargo de la mencionada y a favor de la cooperativa ejecutante, por valor de **trece millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y cinco mil pesos m/c (\$13.752.295)** como capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

### II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la demandada - [dignavez@hotmail.com](mailto:dignavez@hotmail.com)-, aportando la certificación de entrega positiva generada por la empresa de mensajería electrónica certificada Technokey.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

### Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no



fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 2022, en contra de la demandada Digna Milena Chávez Zabaleta.

**Segundo.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**Tercero.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de seiscientos ochenta y siete mil seiscientos catorce pesos m/c (\$687.614) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**Quinto.** Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839b9e68dab41e2d9c487df0698a95074742c28782d02f45835b905254977f33**

Documento generado en 28/08/2023 02:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220066500</b>
<b>Demandante</b>	Banco Mundo Mujer S.A.
<b>Demandado</b>	Juan Carlos Castro Portacio y Darling Paola Ospina Tuberquia
<b>Asunto</b>	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

### I. Antecedentes

El demandante Banco Mundo Mujer S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores Juan Carlos Castro Portacio y Darling Paola Ospina Tuberquia. El Despacho por auto del 24 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago, a cargo de los mencionados y a favor de la entidad bancaria ejecutante, por valor de **veintidós millones ochocientos noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos m/c (\$22.893.218)** como capital insoluto contenido en el Pagaré No. 6462739, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

### II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a los demandados Juan Carlos Castro Portacio y Darling Paola Ospina Tuberquia se le notificó del mandamiento de pago el día 6 de junio y 18 de julio de 2023; respetivamente, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, es decir a [j.cc.2637@gmail.com](mailto:j.cc.2637@gmail.com) y [darlinospina.9@gmail.com](mailto:darlinospina.9@gmail.com), aportando la certificación de entrega positiva generada por la empresa de mensajería electrónica certificada Enviamos.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

### Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no



fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2023, en contra de los demandados Juan Carlos Castro Portacio y Darling Paola Ospina Tuberquia.

**Segundo:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**Tercero:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de un millón cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos m/c (\$1.044.660) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**Quinto:** Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d8b12edf5674a85573ed8891db0e6065bfb9736a04968140c56c220659845**

Documento generado en 28/08/2023 02:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220071200</b>
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Express "Coomulexpress"
<b>Demandado</b>	Elsy Elena Montes De Castrillo y Ana Lucia Cahuana Gómez
<b>Asunto</b>	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

### I. Antecedentes

La demandante Cooperativa Multiactiva Express "Coomulexpress", quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras Elsy Elena Montes De Castrillo Y Ana Lucia Cahuana Gómez. El Despacho por auto del 27 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago, a cargo de las mencionadas y a favor de la cooperativa ejecutante por valor de **dos millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos pesos m/c (\$2.540.200)** como capital insoluto contenido en el título ejecutivo aportado a la demanda, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

### II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el 5 de mayo de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, pertenecientes a las señoras Elsy Elena Montes De Castrillo y Ana Lucia Cahuana Gómez, correspondientes a [elsymontes05@gmail.com](mailto:elsymontes05@gmail.com) y [analuciacahuanagome@hotmail.com](mailto:analuciacahuanagome@hotmail.com), respectivamente. Lo anterior acreditado con la constancia de entrega positiva generada por la plataforma de mensajería certificada Mailtrack.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

### Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no



fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2023, en contra de las demandadas Elsy Elena Montes De Castrillo y Ana Lucia Cahuana Gómez.

**Segundo.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**Tercero.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil veinte pesos m/c (\$254.020) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**Quinto.** Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae2760d62325bfbc5b2b337beded1ef75fd4298f4a785fefa9edef19fa2017c**

Documento generado en 28/08/2023 02:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicación</b>	<b>47001418900420220072500</b>
<b>Demandante</b>	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
<b>Demandado</b>	Ferney Guillermo Cruz Luna
<b>Asunto</b>	Sentencia

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

### I. Antecedentes

La demandante Compañía de Financiamiento TUYA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor Ferney Guillermo Cruz Luna. El Despacho por auto del 27 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago, a cargo del mencionado y a favor de la Compañía de Financiamiento TUYA S.A. por valor de **diez millones quinientos sesenta y nueve mil doscientos setenta y nueve pesos m/c (\$10.569.279)** como capital insoluto contenido en el título ejecutivo aportado a la demanda, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

### II. Consideraciones

Revisado el expediente se advierte, que a la parte demandada se le notificó del mandamiento de pago el día 3 de marzo de 2023 de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica del demandado - [cruz07luna@gmail.com](mailto:cruz07luna@gmail.com)-, aportando la certificación de entrega positiva generada por la empresa de mensajería electrónica certificada 4/72.

Así, se advierte que la parte ejecutada fue debidamente enterada de la ejecución, no obstante, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 365, 440 y 446 del C. G. P.

### Decisión

Expuesto lo anterior, el despacho concluye que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud de que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución como se hará constar más adelante.



En cuanto a la solicitud impetrada por el togado de la demandante, atinente a oficiar a Salud Total E.P.S para que informe la denominación del empleador actual del demandado, no se accederá toda vez que el deber de indagar sobre el asunto le corresponde a la parte interesada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de febrero de 2023, en contra del demandado Ferney Guillermo Cruz Luna.

**Segundo.** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**Tercero.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de quinientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$528.463) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**Quinto.** Negar la solicitud de requerimiento a Salud Total E.P.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Sexto.** Notifíquese de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P. e ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Liliana Rodríguez Silvera**

Juez

Firmado Por:

**Liliana Patricia      Rodríguez      Silvera**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e9dd62eaa2c3c3fb3576984fad0eac7028863ec713e2515caad3c22ae45**

Documento generado en 28/08/2023 02:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**